

RE: Maria Dulcelina Rodríguez Pérez compartió la carpeta "Elementos compartidos el 23-11-2022" contigo.

Maria Dulcelina Rodríguez Pérez <dulcelina.rodriguez@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días honorables funcionarios del despacho, en cumplimiento a su requerimiento me permito adjuntar nuevamente la contestación de la demanda dentro del proceso 2022-409, sin embargo, en el link de elementos compartidos que envié el día de ayer se encuentra la referenciada contestación en formato PDF y el video que se adjuntado como prueba, documentos que pueden ser visualizados y descargados por el respetado juzgado para que sean incorporados al expediente digital, muchas gracias por su colaboración.

Con respeto,

MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ

ABOGADA EN EJERCICIO - ASESORA Y CONSULTORA

ESPECIALISTA EN:

- GESTIÓN HUMANA
- DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES
- DERECHO DE FAMILIA, DIVORCIO Y SUCESIONES

MAGISTER EN:

- DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
- DERECHO DE FAMILIA

***TRABAJADORA SOCIAL**

***CONCILIADORA EN DERECHO**

Teléfono de contacto: 3016192947 - 6174192

Domicilio Profesional: Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur "LA TRIADA" Bucaramanga

De: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 5:31 p. m.

Para: Maria Dulcelina Rodríguez Pérez <dulcelina.rodriguez@hotmail.com>

Asunto: RE: Maria Dulcelina Rodríguez Pérez compartió la carpeta "Elementos compartidos el 23-11-2022" contigo.

Cordial Saludo.

De manera atenta se le requiere para que los documentos sean allegados en PDF y el video como archivo adjunto.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11 - 12. Oficina 218 Palacio de Justicia de Bucaramanga

De: Maria Dulcelina Rodríguez Pérez <dulcelina.rodriguez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:27 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Maria Dulcelina Rodríguez Pérez compartió la carpeta "Elementos compartidos el 23-11-2022" contigo.

Maria Dulcelina Rodríguez Pérez compartió una carpeta contigo

Buenas tardes honorables funcionarios del despacho judicial por medio de la presente, me permito dar contestación a la demanda de impugnación de paternidad que cursa en el juzgado bajo el radicado No. 2022-409, la cual se envía de manera simultánea a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo

establecido en la Ley 2213 de 2022. Atte. ABOGADA MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ

Elementos compartidos el 23-11-2022

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señora

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

E.S.D.

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA BERNAL PEÑA Y JUAN DAVID BERNAL PEÑA.

DEMANDADA: ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ

RADICADO: 2022-0409-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ, mayor, vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.326.290 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 207.069 del C.S.J., con domicilio en la calle 35 No. 19-41 oficina 701 Torre Sur de la TRIADA del Municipio de Bucaramanga, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.549.941 de Bucaramanga, domiciliada en la Transversal 154 No. 157 A-89 Apartamento 501 Torre A del Condominio Parque Cañaveral del Municipio de Floridablanca (Santander), con dirección electrónica Zelma.bernal@icloud.com en cumplimiento del poder otorgado y acorde al INCISO TERCERO DEL ARTICULO 8º DEL DECRETO 806 DEL 2020, procedo a descorrer el traslado que se me realiza del proceso de Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso y a dar contestación a la demanda referenciada, actuación que hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito dar contestación a los hechos planteados de la siguiente manera:

-AL PRIMERO: ES CIERTO.

-AL SEGUNDO: ES CIERTO.

-AL TERCERO: NO ES CIERTO, DE LA FORMA COMO ESTA REDACTADO EL HECHO.

Informa mi mandante que el 13 de abril del año 2017, cuando su progenitor estuvo al borde de la muerte, estando ella en la clínica junto con su hermano JUAN DAVID BERNAL CASTRO, su progenitor le solicitó a éste, que se saliera de la habitación porque necesitaba hablar con su hermana mayor, allí él le confesó que ÁNGELA MARÍA DE LAS MERCEDES PEÑA HÉRNANDEZ, su cónyuge, era conocedora desde antes de casarse con ella, que ZELMA no era hija biológica de él, que la había tomado como su hija cuando ella tenía dos (2) años de edad, y él se fue a convivir en unión libre con la señora MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, y que después la había registrado como tal cuando ya tenía tres años de edad y que le dijo a quién para la fecha de la confesión, iba a ser su cónyuge, que ella siempre sería su primera hija, pues desde que inició la convivencia con Martha supo que la niña sería hija suya y para siempre, confirmando esta decisión cuando la registró como su verdadera hija, dándole su apellido, que de esta forma se había convertido en su primogénita y esta situación no cambiaría con el matrimonio ni con el nacimiento de futuros hijos, le explicó, que ella siempre tuvo conocimiento de esta realidad; de igual manera, ese día, el causante le informó que sus hermanos MARÍA ALEJANDRA Y JUAN DAVID, ya tenían conocimiento de esta situación y que les había indicado que ZELMA era exactamente igual a ellos, su hija con los mismos derechos y

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

responsabilidades, que ella también debía saber que estos jóvenes serían sus hermanos por siempre y para siempre; por tanto no es cierto que los demandantes y la progenitora de éstos, se hayan enterado en el año 2022 que la demandada no era hija biológica del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), como lo quieren hacer ver los demandantes, se hace importante reiterar que, el trato que existió entre la demandada y el causante fue hasta la muerte el de un verdadero padre a una verdadera hija y viceversa y que el hecho de saber que él no era su padre biológico no cambio en nada su relación puesto que ella no conoció otro padre que no fuera CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) y considera que fue el mejor padre del mundo.

-AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, respecto a que el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) registró a la demandada como su hija, cuando ésta ya tenía tres años de edad, cuando ya había compartido con ella comportándose como un pare por casi un año y teniendo plena conciencia que no era su hija biológica, sino la hija de su entonces compañera permanente, a quien asumió, y registro voluntariamente como su verdadera hija, presentándola ante su familia y amigos como su primogénita, trato que le dio hasta su muerte. **NO ES CIERTO**, como lo pretenden hacer ver los demandantes, que el causante "haya accedido a fungir como padre", puesto que nadie se lo impuso, nadie se lo pidió, él de manera voluntaria y consciente lo quiso hacer y tan es así que, desde antes de haberla registrado como su hija y hasta su fallecimiento le dio el trato de una verdadera hija, velando por ella, protegiéndola, respondiendo por ella, reprendiéndola, consintiéndola, apoyándola, entendiéndola y asumiéndola como su hija, su niña y así la sintió, así la presentó ante su familia, sus amigos y ante la sociedad en general por 45 años.

-AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La unión marital de hecho entre la madre de la demandada y el causante duró casi tres años no existiendo matrimonio entre ellos y culminó a finales del año 1982, sin embargo, esa ruptura afianzó aún más los lazos de amor entre padre e hija, porque el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) sacó de la casa donde vivían a la madre de ZELMA, y se quedó viviendo allí con su pequeña hija, posteriormente entregó el inmueble y se la llevó a casa de sus padres, que vivían en San Alonso (Bucaramanga), para posteriormente trasladarse a vivir a Facatativá, y la madre debía viajar al menos una vez al mes a visitar a su pequeña hija; todos los gastos de crianza de la demandada fueron asumidos por el causante, quien se esmeraba por educarla e impartir valores y principios, sus abuelos paternos la cuidaban, mientras el progenitor trabajaba, era él, junto con la señora MARÍA INÉS CASTRO DE BERNAL, los encargados de asistir a las reuniones de padres de familia en el Colegio García Lorenzo en Facatativá, donde cursó hasta el 5º grado de primaria; al casarse el progenitor con la señora ANGELA MARÍA, éste le preguntó a su hija si deseaba irse a vivir con ellos, pero ella no quería separarse de sus abuelos paternos y le dijo que la dejara viviendo con ellos, decisión apoyada por los padres del señor CARLOS ARTURO, por tanto la niña quedó viviendo con los abuelos paternos y el padre la visitaba dos o tres veces por semana y los sábados en la mañana la recogía para llevarla a su casa donde se quedaba hasta el domingo o lunes festivo, por lo cual, la progenitora de Zelma ya sólo podía compartir con ella cuando el abuelo paterno venía a Bucaramanga y la traía 8 o 10 días máximo en época de vacaciones, en navidad la niña siempre estaba con el causante.

La madre de Zelma imploró para que permitieran que su hija viniera a vivir con ella a Bucaramanga, el padre accedió y la matriculó en el colegio las Betlemitas, allí

*Callé 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de
Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192*

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

cursó 6º y 7º el padre venía constantemente a visitarla, lo mismo que sus abuelos paternos y en vacaciones se la llevaban para Facatativá, fue el causante el que se encargó de pagar la educación, los alimentos, el vestido y dar todo lo necesario para su hija, además de velar por su bienestar, en 8º la matriculó en el Colegio Santandereano de Comercio, estando allí cumplió sus 15 años de edad y su padre le dio serenata, le compuso una canción, le hizo una fiesta e invitó a su familia y amigos, en medio de la serenata contó que desde que ella estaba pequeña le estaba componiendo la canción que le cantaron en la celebración de sus 15 años, además en la fiesta le dirigió unas palabras y le hizo un poema, mostrando cuanto amaba a su hija.

-AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a que el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) registró a la demandada como su hija cuando esta contaba con tres años de edad, sin embargo, ha de decirse que, ya compartía con ella, ya convivía con ella y fungía como su padre desde hacía varios meses, comportándose como tal y mostrando ante la familia, ante los vecinos y ante la sociedad en general que ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ era su primogénita, trato que le dio por 45 años y permaneció hasta su muerte.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, mi mandante y el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), siempre tuvieron una excelente relación de padre e hija, tan es así que cuando éste terminó la relación de unión marital de hecho con la señora MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, madre de la demandada, éste no permitió que su hija siguiera viviendo con ella, sino que se la llevó a vivir con él a la casa de su progenitora, abuela paterna de ZELMA y allí fue criada por él y los abuelos paternos, fue él quien la educó, la instruyó y crio con la ayuda de sus progenitores; cuando se casó, la niña continuo viviendo con los abuelos paternos porque él respeto la decisión de la niña de querer seguir viviendo en casa de sus abuelos y por la cercanía del colegio, decisión que complació a sus abuelos paternos, quienes la apoyaban en todo, sin embargo su progenitor la visitaba tres y más veces en la semana, la llevaba a su casa todos los fines de semana, y él era el encargado de suministrar lo necesario para cubrir todos y cada uno de sus gastos de su hija, incluso cuando culminó sus estudios primarios y por suplicas de su madre se vino a vivir con ella a la ciudad de Bucaramanga, fue él quien la matriculó en el colegio las Betlemitas y asumió todos los gastos de educación, alimentación, salud, recreación y vivienda, todo lo que la niña necesitaba él se lo suministraba y en vacaciones venía por ella y la llevaba a Facatativá, fue él quien le celebró sus 15 años de edad, le compuso una canción que le cantaron en la serenata y en la fiesta de celebración pronunció un discurso en el cual mostraba lo feliz que era por tener a ZELMA como su hija; cuando Zelma quedó embarazada él la apoyo y continuo dándole estudio hasta lograr que su hija los culminara, la apoyó durante toda la vida y cuando ella viajó a los Estados Unidos se comunicaban permanentemente y ella le enviaba dinero tanto a él como a su hermano JUAN DAVID; regresó a Colombia para seguir apoyándose mutuamente, ella y sus hijos lo visitaban constantemente, compartían y hasta el último momento de la vida del causante su hija ZELMA estuvo acompañándolo y él consintiéndola como su primogénita, Zelma no supo ni conoció a otro padre que no fuera CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.).

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO, respecto a que se realiza la impugnación dentro del término señalado por la ley, sin embargo lo hacen

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

basados en mentiras, puesto que los demandantes al igual que la progenitora de éstos, sabían que la demandada no era hija biológica del causante, pero que éste la había reconocido voluntariamente como hija y se comportaba como un buen padre de familia con ella, teniéndola como su primogénita y presentándola ante familiares, amigos y sociedad en general como tal, este conocimiento lo tenían en razón a que, el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) se los había informado personalmente así: a su cónyuge, señora ANGELA MARÍA DE LAS MERCEDES PEÑA HÉRNANDEZ, desde antes de casarse y a sus hijos en el año 2017, cuando estuvo al borde de la muerte, no obstante sus hermanos ya sabían esta realidad en razón a que su madre se los había contado, según insinuación que le hiciera el progenitor ese día a la demandada, pero le rogo no decirles nada, pues ya había hablado con ellos y le habían prometido que nunca le reprocharían nada a Zelma y que la seguirían viendo como la hija de su padre y la hermana mayor, con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tenían ellos, como hasta el momento lo habían hecho, ella asintió en no decir nada, pues nada cambiaba, teniendo en cuenta que nunca había conocido otro padre, que siempre supo que él era su papá y que tanto la señora ANGELA MARÍA como MARÍA ALEJANDRA, JUAN DAVID, familiares, amigos y la sociedad en general, siempre la habían reconocido y tratado como tal, el que no fuera hija biológica no significaba que no fuera hija de su padre, eso lo tenían claro tanto el padre como la hija y ella pensaba exactamente igual que su padre, quien ese día le dijo: "nadie tiene porque saber que no eres mi hija biológica, a nosotros nos basta con saber que Yo soy tu padre y tú eres mi primera hija, lo demás no importa".

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

-A LA PRIMERA: NO SE ACEPTA, SE RECHAZA, en consideración a que el estado civil de una persona no se da únicamente por lazos de sangre, sino por otras circunstancias, según lo se ha indicado por las cortes Constitucional y Suprema de Justicia en sendas sentencias, reiteradas por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con Radicado SC-1171-2022 del 8 de abril del año 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se privilegia la realidad sobre las formalidades y en el caso que nos convoca, la posesión notoria del estado civil de hija que ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ tiene respecto del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) siempre fue muy evidente, el causante registró voluntariamente y la tomó como su hija, velando por su educación, su manutención, su vivienda y en general proporcionándole bienestar, tal y como se espera de un buen padre de familia, incluso arrebatándola del seno materno cuando se terminó la convivencia con la madre de la demandada, llevándose a la niña y estableciéndose con ella en casa de sus padres, incluso cambiando de ciudad, y este trato de hija se mantuvo hasta en su lecho de muerte, mostrándola siempre como su primogénita, no conociéndose que la demandada tuviese otra figura paterna.

-A LA SEGUNDA: NO SE ACEPTA, SE RECHAZA, teniendo en cuenta que el estado civil que ostenta ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, fue otorgado de manera voluntaria por el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) sin que existiera presión alguna y estando con plena conciencia de su actuar, manteniendo esa voluntad hasta la hora de su muerte, por tanto, si bien es cierto el estado civil de la demandada no corresponde a lazos de sangre si corresponde al deseo, a la voluntad que tuvo el causante de asumirla y registrarla como su verdadera hija, presentándola ante la familia, amigos y ante la sociedad como a una verdadera hija, siendo y comportándose como un verdadero padre de crianza, sin que ella

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

haya conocido o tenido como padre a alguna otra persona, fue él quien siempre veló por su educación, por su salud, por su manutención, por su vivienda, le proporcionó afecto, cariño, amor y en general veló por todos y cada uno de los aspectos de su vida por 45 años, manteniéndose esta voluntad hasta en su lecho de muerte donde la siguió tratando como su primogénita.

TERCERA: NO SE ACEPTA, SE RECHAZA, las costas procesales han de ser asumidas por los demandantes, quienes a costa de mentiras y engaños pretenden desconocer la voluntad del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), solo con fines netamente económicos, sin querer entender que los lazos que se forman entre padre e hija no se dan sólo porque se tengan nexos sanguíneos, sino porque se han conformado acorde a la posesión del estado civil notaria que se asume y en el caso de marras el causante y la demandada siempre se comportaron como padre e hija, CARLOS ARTURO no fue engañado, no fue obligado, él de manera voluntaria y consciente, reconoció y asumió a Zelma como su hija, la registró como tal, cuando ésta tenía 3 años de edad y siempre se mostró complacido con esta decisión manifestando ante su familia, ante sus amigos y ante la sociedad en general que ella era su primogénita, sus hermanos (demandantes) y la progenitora de éstos eran conocedores de esta situación y han entablado esta demanda, pese a lo que su padre les había dicho, pese a que siempre se comportaron con ella como verdaderos hermanos y a que la cónyuge del causante, siempre la trató como hija de su marido; las costas deben ser asumidas por los demandantes, quienes no tienen fundamento para impetrar esta demanda, porque sabían que debían respetar el deseo de su padre y que los derechos que ellos tienen como hijos, también los tiene ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, por ser su hija de crianza y haberlo sido desde los dos años y hasta la muerte del causante, tal y como se hace constar con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: mi prohijada fue asumida y reconocida de manera voluntaria y consciente como hija del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), quien le dio el trato, los cuidados, la educación, la alimentó, la cuidó y veló por ella desde los dos años y hasta el día en que él murió, cuando inició convivencia con la madre de la demandada, el causante presentó a ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ ante su familia, ante sus amigos, vecinos y sociedad en general como su primogénita y así la registro voluntariamente, cuando éste terminó la relación de unión marital de hecho con la señora MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, madre de la demandada, el causante no permitió que su hija siguiera viviendo con la madre, sino que se la llevó a vivir con él a la casa de sus progenitores, abuelos paternos de ZELMA y allí fue criada por él y los abuelos paternos, fue él quien la educó, la instruyó y crio con la ayuda de sus progenitores; cuando se casó, quiso llevarse consigo a su hija, sin embargo le preguntó a ella, quien le pidió que la dejara vivir en casa de sus abuelos paternos, la niña continuo viviendo con los abuelos paternos porque, él respeto la decisión expresada por su hija, de querer seguir viviendo en casa de sus abuelos paternos y por la cercanía del colegio, decisión que complació a sus abuelos paternos, quienes la apoyaban en todo, sin embargo su progenitor la visitaba tres y más veces en la semana, la llevaba a su casa todos los fines de semana, y él era el encargado de suministrar lo necesario para cubrir todos y cada uno de los requerimientos de su hija, incluso cuando culminó sus estudios primarios y por suplicas de su madre se vino a vivir con ella a la ciudad de Bucaramanga, fue él quien la matriculó en el colegio las Betlemitas y asumió todos los gastos de educación, alimentación, salud, recreación y vivienda de su hija; todo lo que la

*Callé 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de
Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192*

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

niña necesitaba él se lo suministraba y en vacaciones venía por ella y la llevaba a Facatativá, fue él quien le celebró sus 15 años de edad, le dio serenata, era compositor y le compuso una canción a su hija, que fue interpretada en la serenata de 15 años y después, en la fiesta de celebración de los quince años, pronunció un discurso en el cual mostraba lo feliz que era por tener a ZELMA como su hija y le expresaba públicamente cuanto la amaba; cuando Zelma quedó embarazada, siendo menor de edad, él la apoyo y continuo dándole estudio hasta lograr que su hija los culminara, este apoyo fue incondicional y amoroso, durante toda la vida, también expresaba amor por sus nietos y cuando ella viajó a los Estados Unidos se comunicaban permanentemente y ella le enviaba dinero tanto a él como a su hermano JUAN DAVID; regresó a Colombia para seguir apoyándose mutuamente, ella y sus hijos lo visitaban constantemente, compartían y hasta el último momento de la vida del causante su hija ZELMA estuvo acompañándolo y él consintiéndola como su primogénita, Zelma no supo ni conoció a otro padre que no fuera CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), el trato que tuvieron fue el de padre e hija, que se daban muestras de afecto públicamente y en privado.

SEGUNDO: El señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) presentó a la demandada ante su familia como su primogénita, así la conocieron sus abuelos paternos, la familia extensa del causante, así la conocieron los amigos del de cuyos, los vecinos y la sociedad en general, adicional así lo dejó claro ante la familia de la progenitora de la demandada, a quien les manifestó siempre que la niña era su hija; siempre fue claro para todos que ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ era la primera hija del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.); este mismo conocimiento lo tuvo la cónyuge y los hijos del causante, el comportamiento de padre e hija era sabido y conocido por todos en general; tan así fue que incluso cuando se separó física y definitivamente de MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, la progenitora, éste se llevó a su hija consigo a casa de sus padres y allí con ayuda de los abuelos paternos de la niña, la crio, educó y sacó adelante, velando siempre por sus necesidades, y la madre debía desplazarse hasta Facatativá, donde vivía la niña con su padre una vez al mes para poder visitarla, es decir que la fama de Zelma era la de hija de CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) y así fue por 45 años, hasta que el falleció.

TERCERO: El señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) asumió y reconoció a ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, como su verdadera hija desde que tenía dos años de edad y hasta su muerte, vivió con ella desde que inició convivencia con MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, su progenitora, cuando la niña tenía dos años de edad y al terminar la convivencia con su compañera permanente, en septiembre del año 1982, se llevó a la niña a vivir con él en la casa de sus progenitores, se trasladó con la niña y sus padres a vivir a Facatativá, cuando la niña ya estaba grandecita, tenía aproximadamente 9 años, él decidió casarse y cambiarse de casa, expresándole a su hija el deseo de que se fuera con ellos, la niña que estaba muy apegada a sus abuelos paternos expreso su deseo de seguir viviendo con ellos, además revisaron la conveniencia por la cercanía del colegio, los abuelos le pidieron dejarla viviendo con ellos y él la visitaba tres días a la semana, además la llevaba con él los sábados y la devolvía el domingo o lunes, es decir compartieron toda la vida y vivieron juntos por un tiempo que rebasa con creces los 5 años exigidos por la norma, fueron, se comportaron, y se mostraron por 45 años y hasta la muerte del señor CARLOS ARTURO, como padre e hija, (el tiempo).

CUARTO: ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, durante toda su existencia solo ha conocido un solo padre y este es el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), quien

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

estuvo con ella desde que tenía dos años y hasta sus 45 años de edad, año en que falleció el señor CARLOS ARTURO, fue el quien la crio, la educó, la acompañó, estuvo presente siempre que lo necesitaba, le brindó amor, cariño, solidaridad, respeto, ayuda, suplió todas y cada una de sus necesidades, fue padre y madre para ella, se comportó como un verdadero y amoroso padre y ella lo vio y trato siempre como a su amado padre, a quien respetaba y veneraba, este trato era evidente para la familia, los amigos, vecinos y sociedad en general hasta en el lecho de muerte.

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Que se declare que ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, es hija de crianza del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), quien la registró voluntariamente y asumió como tal, tratándola como a una verdadera hija, respondiendo por ella, proveyéndola de todo lo necesario para su subsistencia, brindándole educación, establecimiento, protegiéndola, brindándole cariño, amor y respeto, presentándola ante su familia, amigos y sociedad en general como su primogénita desde que tenía 2 años de edad, situación que se mantuvo hasta su muerte.

SEGUNDA: Que se conserve el estado civil de hija del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.), que ostenta ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, el cual le fue otorgado mediante el registro civil realizado de manera voluntaria por el causante, el 10 de abril del año 1981, en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, con número 5577257, en el cual el causante declaro de manera voluntaria, libre y consciente el vínculo de padre e hija y así se comportó, lo pregonó y evidenció hasta la hora de su muerte.

TERCERA: Que se declaren y protejan los derechos que le asisten a ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ como hija de crianza del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.)

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes quienes, a sabiendas de la inexistencia de un vínculo sanguíneo, pretendieron su impugnación, soportadas en el hecho de que CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) no puede ser el padre biológico de ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, desconociendo la posesión notoria del estado civil de hija que esta tiene respecto al causante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito se proponen las siguientes:

I. POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ RESPECTO DE SU PADRE CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.)

Esta excepción está fundada en que el reconocedor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) acogió a ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ como hija, proveyéndole la crianza, la educación y el establecimiento durante toda su vida, es decir, por más de 45 años, hasta su fallecimiento; presentándola ante sus padres, familiares, parientes, vecinos, amigos, novia, la que después fue su cónyuge, hijos, y sociedad en general, como su entrañable hija.

Para la demostración de esta excepción se acredita la calidad de descendiente por medio de actos públicos que prueban que se forjó una relación familiar entre

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

ZELMA YANAY, como hija y CARLOS ARTURO (Q.E.P.D.) como su padre de crianza, la cual se extendió por más de cuarenta y cinco años, en desarrollo de la cual propendió por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6° de la ley 45 de 1936 y 398 del Código Civil, según pruebas que se allegan con esta contestación, así como las que dan cuenta de que CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) de forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de error, otorgó públicamente el trato de hija a ZELMA YANAY BERNAL, como se vislumbra en lo sucesivo, y así se mantuvo hasta su muerte. Sean estas consideraciones acogidas por su señoría, acorde a lo establecido por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia.

II. DECISIÓN TOMADA POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) DE RECONOCER VOLUNTARIAMENTE A ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, COMO SU HIJA, RATIFICANDO ESTA VOLUNTAD DE MANTENER LA FILIACIÓN POR 45 AÑOS Y HASTA SU MUERTE.

Esta excepción tiene como fundamento de la siguiente, la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado hijo biológico a quien carece de dicha condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil.

Acción que se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público».

Sobre este mandato la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación.

En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo. (SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01)

Si bien la literalidad de la disposición refiere a un testamento u otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede de las anotadas formalidades, pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos.

Dicho de otra forma, es un requisito para la impugnación de la filiación extramatrimonial, además de la falta de vínculo genético entre el padre y el hijo, y la tempestividad de la reclamación, que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria.

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

La biología, entonces, debe ser compatibilizada con la realidad familiar y los nuevos mecanismos para su conformación, incluso con el desplazamiento de aquélla, para hacer real la voluntad de quien asintió en un vínculo de hecho derivado de la crianza.

De forma agregada se compatibiliza el numeral 2º del artículo 214 del Código Civil -subrogado por la ley 1060 de 2006- con el numeral 6º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 -subrogado por la ley 75 de 1968-, que al unísono habilitan la impugnación de la paternidad y su declaración judicial en los casos de posesión notoria del estado de hijo.

Y es que, frente a la posibilidad de deshacer la paternidad con ocasión de la certidumbre científica, se alza en su contra la conducta del ascendiente que cobijó de forma consciente y pública a una persona como parte de su prole a sabiendas de que no lo era, la cual no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo.

Sean estas consideraciones establecidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia SC 1171-2022 del 8 de abril del 2022, razones suficientes desechar las pretensiones incoadas por los demandantes.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HIJA QUE REALIZÓ CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) RESPECTO DE ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, NO OBEDECIÓ A VINCULOS SANGUINEOS, SINO A SU VOLUNTAD RESPONSABLE CONSCIENTE, LIBRE Y SIN NINGÚN TIPO DE ENGAÑO.

Fundo esta excepción acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, que permite que la familia se constituya «por vínculos naturales», siempre que haya «voluntad responsable de conformarla». Sobre este mandato la Corte tiene dicho que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291).

Surge inequívoco el deber de proteger la ligazón de hecho forjada por la crianza, siempre que satisfagan las condiciones para su demostración por medio de la posesión notoria del estado civil, como salvaguardia de todas las formas de familia, la prevalencia de la voluntad y mecanismo impeditivo de una discriminación debido a este origen.

La interpretación propuesta de ninguna manera vacía de contenido la acción de impugnación de paternidad, pues la misma conserva toda su extensión en los casos en que el progenitor efectúa el reconocimiento de un hijo bajo la creencia errónea de que es su consanguíneo.

Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

hijo como suyo con independencia de la biología. (SC 1171-2022 del 8 de abril del 2022)

IV-. LA ACCIÓN PROPUESTA POR LOS DEMANDANTES CONTRARÍAN Y DESCONOCEN EL QUERER Y LA VOLUNTAD PÚBLICA E INEQUIVOCA DEL SEÑOR CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) DE TENER COMO HIJA A ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, VOLUNTAD QUE PERMANECIÓ HASTA SU MUERTE.

Esta excepción se fundamenta en lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando establece que, se subvierte la finalidad de la acción de impugnación cuando los herederos del reconocedor, en desatención de la voluntad pública e inequívoca de éste, pretenden renegar del reconocimiento efectuado y reafirmado conscientemente con el paso de los años.

Así sucedió en el sub examine, en tanto CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.) se presentó ante el funcionario del registro civil a reconocer paternidad respecto de ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ con la certeza de que no era su padre biológico, sin que esta situación fuera óbice para que desde aquel momento lo integrara a su núcleo familiar que había conformado con la progenitora de la demandada y la niña, presentándolo abiertamente como de su estirpe y propendiera por su manutención y establecimiento, lo que sin duda constituye una ratificación de su voluntad de reconocerle la condición de hija y, con ello, dio pie para la estructuración de la posesión notoria del estado civil de hija.

En sustento de lo aquí planteado se tiene que el reconocedor no sólo la asumió como hija y la presentó ante sus padres, sus parientes, sus amigos, vecinos y sociedad en general, sino que una vez terminó la unión marital de hecho que había conformado con MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, madre de Zelma, se llevó a su pequeña hija a vivir con él a casa de sus progenitores, y se ocupó de su bienestar, suministrándole todo lo necesario para su crecimiento y desarrollo, pero ante todo prodigándole amor, ternura, solidaridad, respeto, confianza, pese a que conformó un nuevo hogar, siempre estuvo respondiendo por ZELMA a quien tenía como su primogénita, hizo que los nuevos hijos habidos dentro del matrimonio (demandantes) la vieran y trataran siempre como su hermana mayor, e incluso le confesó a su primogénita en el año 2017, que tanto su cónyuge como sus hermanos conocían que ella no era hija biológica de él, pero que les había dejado claro que para él y para ellos y el resto del mundo ZELMA era su primera hija, y así la trató hasta en su lecho de muerte. San estas las razones por las cuales la demanda no está llamada a prosperar.

V.EXCEPCIÓN INDETERMINADA

Las demás excepciones que durante el proceso se determinen.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamentos en Derecho las siguientes normas:

Artículos, 5,13, 29, 42, de la Constitución Política; artículos 214, 219,335, 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968; que no fue modificado por la Ley 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012, artículos 5 y 6° de la Ley 45 de 1936; artículo 5° de la Ley 75 de 1968 y demás relacionadas con la impugnación.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

Solicito a la señora Juez, que en su oportunidad procesal se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de nacimiento de la señora ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ. Dos (2) folios. Con esta prueba se demostrará la edad que tenía la demandada cuando su padre de crianza procedió de manera voluntaria a reconocerla como su hija.
- Declaración extraprocesal realizada por la señora MARÍA INÉS CASTRO DE BERNAL, madre del señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO. Dos (2) folios. Con esta prueba se demuestra la posesión notoria del estado civil de hija de la demandada.
- Fotografías que demuestran el trato de hija que el causante siempre dio a su hija y como este trato era público y privado. Nueve (9) folios. Con esta prueba demostraremos el trato, la fama y el tiempo en que CARLOS ARTURO mantuvo su voluntad de tener a ZELMA como su hija.
- Video en el cual se registran las serenatas llevadas por CARLOS ARTURO a su hija ZELMA, en vísperas del cumpleaños número quince; también se evidencia la fiesta que el padre realizó a su hija por el cumpleaños número quince. Con esta prueba se demuestra como el causante públicamente expreso lo orgulloso que se sentía de su hija y como habla de la forma en que ha transcurrido el tiempo, como la ha visto crecer, como la ha cuidado y que incluso desde que estaba pequeña le estaba componiendo la canción que entregó al grupo vallenato para que se la cantara, así mismo en la fiesta felicitó a su hija y públicamente expreso lo orgulloso que se sentía de tenerla e hizo una poesía que allí leyó públicamente, de igual manera se demuestra que el trato de padre a hija era de público conocimiento, como sus padres, parientes, amigos, vecinos y en general el medio social en el que se desenvolvían tenían conocimiento de que ZELMA era la primera hija de CARLOS ARTURO.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el mayor respeto solicito a su señoría recibir declaraciones de las personas que enumeraré, con el objeto que lleven información respecto el trato que existía entre el causante y la demandada, como los identificaban, la forma en que el señor CARLOS ARTURO propendió por el sostenimiento, educación, establecimiento de su hija ZELMA YANAY, el trato que le prodigaba, la forma en que la presentaba, como era conocida respecto al reconocedor, el conocimiento que tuvieran de la forma en que se hizo el reconocimiento como hija por parte del causante, el tiempo en que se mantuvo la relación y demás asuntos relacionados con la relación que existió entre la demandada y el causante, explicando cómo se obtuvo dicho conocimiento, y demás hechos de la contestación de la demanda.

1.MARTHA DÍAZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 63.274.477 de Bucaramanga, domiciliada en el la Torre 2 apartamento 204 de la Urbanización Bosque se San Sebastián del Municipio de Girón (Santander), con dirección electrónica marthadiazgutierrez1@hotmail.com con su testimonio se tendrá conocimiento de la forma en que se realizó el registro, el trato, la fama, el tiempo, la forma como el padre la arrebató del seno materno y se la llevó a vivir con sus padres, incluso trasladándose de ciudad, y como era ella quien debía desplazarse para visitarla, y en general aspectos relacionados con la contestación de la demanda.

2.MIGUEL ARTURO DÍAZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No.91.517.304 de Bucaramanga, domiciliada en el la Torre 2 apartamento 204 de la Urbanización

Callé 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

Bosque se San Sebastián del Municipio de Girón (Santander), con dirección electrónica mad129@hotmail.com con su testimonio se demostrara que el señor CARLOS ARTURO, siempre se comportó como un verdadero padre con su hija ZELMA, adicional el podrá contar la forma en que compartían, la manera como él proveía el sustento de su hermana, la forma como ésta era presentada y reconocida por los padres del causante, sus parientes, amigos y la comunidad en general, la forma en que el padre y la hija compartieron hasta el momento del fallecimiento del señor CARLOS ARTURO y demás hechos de la contestación de la demanda.

3.NANCY SAENZ BERNAL, identificado con la C.C. No.63.309.188 de Bucaramanga, domiciliado en la calle 63 No. 32-69 de Conucos. Dirección electrónica nancysaenz1964@hotmail.es con su testimonio se demostrará la posesión notoria del estado civil de hija de Zelma respecto de su padre el señor CARLOS ARTURO, la forma como esté la trataba, la cuidaba, respondía por su educación, su salud, su manutención, su vivienda, pero sobre todo la forma en que le prodigaba amor, cariño, respeto, solidaridad, acompañamiento y apoyo incondicional, amor correspondido por la demandada y demás hechos relacionados en la contestación de la demanda.

4.ALFONSO PINZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 19.267.284 de Facatativá, domiciliado en la calle 18B #1ª-20 sur en Facatativá. Dirección electrónica fonpica@hotmail.com con su testimonio se demostrará la forma en que el causante mostraba a su hija, como se refería a ella, el trato que le daba, el tiempo en que duró esta relación de padre e hija y demás hechos de la contestación de la demanda.

5.MARÍA INÉS CASTRO DE BERNAL, con C.C. No. 20.335.349 expedida en Bogotá, domiciliada en la carrera 1 No. 11-64 de Facatativá, sin dirección electrónica. Con este testimonio se demostrará como el señor CARLOS ARTURO les presentó a su hija Zelma, la forma en que se la llevó a vivir con él a su casa, como la trataba, la forma en que respondió por su sustento, educación, vivienda, salud y en general por todos y cada uno de los requerimientos de su hija, como esta relación de padre e hija se mantuvo hasta la muerte de Carlos Arturo y demás hechos de la contestación de la demanda.

6.CELDA DÍAZ GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 37.813.833 de Bucaramanga domiciliado en la Diagonal 5b No. 4-54 interior 3 de la ciudadela Real de Minas, no posee dirección electrónica. Con este testimonio se demostrará la posesión notoria del estado civil de la demandada respecto al señor del causante CARLOS ARTURO, el trato que le daba, la forma en que se refería a ella, como la presentaba ante la familia, los amigos y la sociedad en general, la forma en que velo por su bienestar, como le prodigó sustento, vivienda, salud, educación, amor y siempre estuvo pendiente de ella, como era la relación de padre e hija al momento del fallecimiento del causante y demás hechos de la contestación de la demanda.

7.NELCY PINZÓN JIMENEZ, con C.C. No. 28.295.866 de Piedecuesta, domiciliada en la carrera 13 No. 15-88N, sin dirección electrónica. con este testimonio se probará la posesión notoria del estado civil de la demandada respecto al señor del causante CARLOS ARTURO, el trato que le daba, la forma en que se refería a ella, como la presentaba ante la familia, los amigos y la sociedad en general, la forma en que velo por su bienestar, como le prodigó sustento, vivienda, salud, educación,

*Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, "LA TRIADA", Municipio de
Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192*

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

amor y siempre estuvo pendiente de ella, como era la relación de padre e hija al momento del fallecimiento del causante y demás hechos de la contestación de la demanda.

8.MARÍA FANNY BERNAL SANTAMARIA, identificada con la C. C. No. 63.300.697 de Bucaramanga, domiciliada en la calle 87 No. 25-116, dirección electrónica bucamotos@gmail.com Con este testimonio se demostrará la posesión notoria del estado civil de la demandada respecto al señor del causante CARLOS ARTURO, el trato que le daba, la forma en que se refería a ella, como la presentaba ante la familia, los amigos y la sociedad en general, la forma en que velo por su bienestar, como le prodigó sustento, vivienda, salud, educación, amor y siempre estuvo pendiente de ella, como era la relación de padre e hija al momento del fallecimiento del causante y demás hechos de la contestación de la demanda.

9.DAURIN JOSÉ ALVAREZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.098.752.384 de Bucaramanga, domiciliado en la Transversal 154 No. 157ª-89 torre A apto 501 del Municipio de Floridablanca, dirección electrónica daurin.alvarez@icloud.com con este testimonio se demostrará el trato de hija que el causante dio a la demandada hasta su fallecimiento, la manera como se relacionaban y se mostraba ante la sociedad y demás hechos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez fijar fecha y hora en que se le señale a los demandantes: MARÍA ALEJANDRA BERNAL PEÑA Y JUAN DAVID BERNAL PEÑA, comparecer a absorber el interrogatorio que verbalmente le formularé en el acto de la diligencia o que oportunamente allegaré en sobre cerrado sobre los hechos materia del proceso, rogándole se sirva dar aplicación al art. 205 del C.G. del Proceso, en el evento en que sea procedente; con esta prueba se pretende demostrar que el señor CARLOS ARTURO (Q.E.P.D.) reconoció voluntariamente a ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ y fue su decisión mantener dicha condición hasta la hora de su muerte, también se probará que ellos, su progenitora, sus abuelos paternos, amigos y familiares del causante siempre tuvieron a la demandada como a la hija del señor BERNAL CASTRO, que el trato que éste le brindó fue el de una hija, que le prodigó sustento, educación, comida y se ocupó de suministrarle todos los requerimientos para su congrua subsistencia, además de comportarse como un buen padre de familia, que ellos la trataron como hermana y ésta así los ha visto siempre, que compartían como familia y demás hechos que se requieran para probar la posesión notoria del estado civil de hija de ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ en relación con el señor CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO (Q.E.P.D.)

ANEXOS:

- Poder debidamente conferido en un (1) folios.
- Los anexos relacionados en el acápite de pruebas

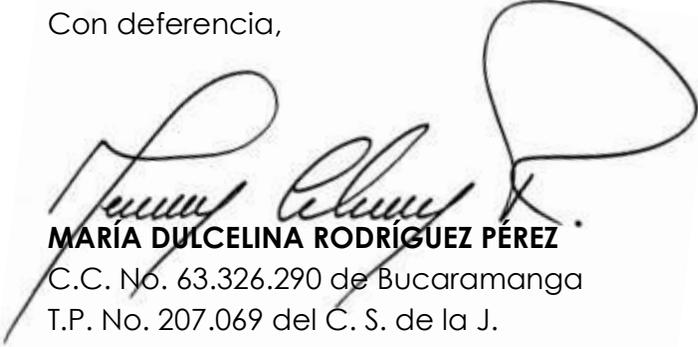
VII. NOTIFICACIONES

DEMADADA: ZELMA YANAY BERNAL DÍAZ, con domicilio en la Transversal 154 No. 157 A-89 Apartamento 501 Torre A del Condominio Parque Cañaveral del Municipio de Floridablanca (Santander); Dirección electrónica: zelma.bernal@icloud.com

RODRÍGUEZ PÉREZ ABOGADOS ASOCIADOS

LA SUSCRITA: en la calle 35 No. 19-41 oficina 701 Torre Sur del Centro Internacional de Negocios "LA TRIADA" del Municipio de Bucaramanga: Mi dirección electrónica es: dulcelina.rodriguez@hotmail.com

Con deferencia,



MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ
C.C. No. 63.326.290 de Bucaramanga
T.P. No. 207.069 del C. S. de la J.

MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ

ABOGADA

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

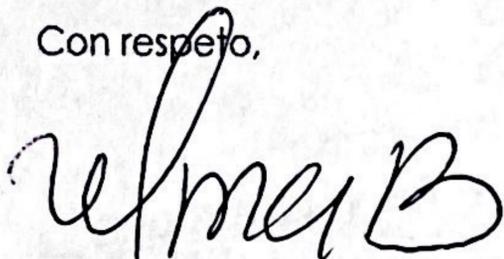
E.S.D.

ZELMA YANAY BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.549.941 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente libelo, ante su Despacho **MANIFIESTO** que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.326.290 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con la tarjeta profesional No. 207.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de contestar, tramitar y llevar hasta su culminación, **PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que fue notificado el día veinte (20) de octubre del año 2022 y que cursa en el juzgado sexto de familia del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2022-0409-00, instaurado por la señora **MARÍA ALEJANDRA BERNAL PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.957.677 de Bogotá y el señor **JUAN DAVID BERNAL PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.370.523 de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para; contestar la **DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, además de: presentar recursos, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir documentos, y en general para ejercer las todas las facultades inherentes al mandato conferido conforme a lo señalado en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada, con las facultades por mí conferidas.

Con respeto,



ZELMA YANAY BERNAL DIAZ
C.C. No. 37.549.941 de Bucaramanga
zelma.bernal@icloud.com

ACEPTO:



MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ.
C.C. No. 63.326.290 de Bucaramanga.
T.P. No. 207.069 del C.S. de la Judicatura.
dulcelina.rodriguez@hotmail.com

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga Sder
compareció:

BERNAL DIAZ ZELMA YANAY
Identificado con C.C. 37549941
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga, 2022-11-02 06:15:08
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

FIRMA
MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
NOTARIA (E) PRIMERA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

3669-77aa4af1
Cod Verificación euo0x
www.notariaenlinea.com



Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur Centro internacional de Negocios la Triada Bucaramanga Tel. 6076174192 Cel. 3016192947



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01 MAYO... 05 SEPT... 09	FEBRERO... 02 JUNIO... 06 OCTUBRE... 10	MARZO... 03 JULIO... 07 NOV... 11	ABRIL... 04 AGOSTO... 08 DIC... 12
----------------------------------	---	---	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

5577257

1 Parte básica	2 Parte compl.
78 02, 18	12330

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	5 Código
NOT. RIA TERCERA	BUGARANGA	5.203

SECCION GENERAL		
6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
BERNAL	DIAZ	ZELMA YANAY
9 Sexo	10 Masculino o Femenino	11 Fecha de nacimiento
FEMENINO	<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	18 FEBRERO 1978
12 Lugar de nacimiento	13 País	14 Departamento, Int. o Com.
COLOMBIA	COLOMBIA	SANTANDER
		15 Municipio
		BUGARANGA

SECCION ESPECIFICA		
17 Datos del nacimiento	18 Clínica, hospital, Dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	19 Hora
CARRERA 21 # 46 A 32 B/GA		5:00/M
20 Documento presentado	21 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	22 No. licencia
ACTA PARROQUIAL		
23 Apellidos (de soltera)	24 Nombres	25 Edad (años)
DIAZ GUTIERREZ	MARTHA	19
26 Identificación (clase y número)	27 Nacionalidad	28 Profesión u oficio
CC# 63.274.477 DE B/GA	COLOMBIANA	SECRETARIA
29 Apellidos	30 Nombres	31 Edad (años)
BERNAL CASTRO	CARLOS ARTURO	20
32 Identificación (clase y número)	33 Nacionalidad	34 Profesión u oficio
CC# 13.842.860 DE B/GA	COLOMBIANO	VENDEDOR

35 Denunciante	36 Identificación (clase y número)	37 Firma (autógrafa)
CC# 13.842.860 DE B/GA		
38 Dirección postal	39 Nombre	40 Firma (autógrafa)
CARRERA 21 # 46 A 32	CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO	
41 Identificación (clase y número)	42 Domicilio (Municipio)	43 Nombre
44 Identificación (clase y número)	45 Domicilio (Municipio)	46 Nombre
47 Fecha de inscripción	48 Fecha en que se sienta este registro	49 Día
		10
		49 Mes
		ABRIL
		49 Año
		1981

ORIGINAL PARA ADELANTAR EN EL REGISTRO

Dr. ALFONSO MARIN MORALES

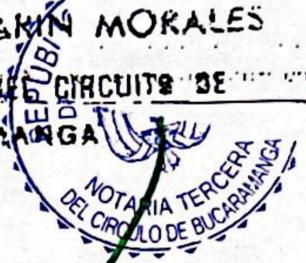
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL.

Para efecto del artículo primero (1º.) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]

Dr. ALFONSO MARIN MORALES

NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



61 NOTAS

Mediante Esc. # 2645 de Sep 22/93, la Notaria Ga. de Blga, autorizó el Matrimonio Civil de José Adolfo Alvarez Gómez y Zelma Yanay Bernal Diaz, registrado al Senol # 1731302 de Sep 22/93.

Blgo. 29 SEP 1993

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

Nota! Mediante E.P. BAB. de fecha 05/mar/06, de la notaria Septima de Blga, autorizo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la insueta, y el señor JOSE Adolfo ALVAREZ GOMEZ. Registrado al I.V. 125 F. 267.

13 MAR 2006



LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga

LA SUSCRITA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR:

QUE LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, BAJO EL INDICATIVO SERIAL 5577257. SE EXPIDE A SOLICITUD DE ZELMA BERNAL, CON CEDULA DE CIUDADANIA 37.549.941.

FECHA: JUNIO 07 DE 2022

NOMBRE SOLICITANTE:

[Handwritten signature]

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

SOLO ES VALIDO PARA ESTE FIN. (ART. 1. DEC. 278/72).

[Handwritten signature]
Margarita López Cely

Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga



DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No. 1638

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), y por solicitud expresa del interesado el (la) suscrito (a) JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ, Notario (a) Noveno (a) (E), del Círculo de Bucaramanga, da fe que la Declaracion Juramentada que se contiene en el presente documento fue emitida por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: MARIA INES CASTRO DE BERNAL, de 82 años de edad, natural de MONQUIRA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía # 20.335.349 expedida en BOGOTA D.C, de estado civil SOLTERA, de profesión COMERCIANTE y Residente en la CRA 1 N° 11-64 FACATATIVA, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan. Esta declaración se expide con destino a: QUIEN PUEDA INTERESAR. En consecuencia de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.

PRIMERO: YO MARIA INES CASTRO DE BERNAL IDENTIFICADA CON C.C. NO. 20.335.349 DE BOGOTA DECLARO Y RECONOZCO A ZELMA YANAY BERNAL DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 37549.941 DE BUCARAMANGA COMO MI NIETA E HIJA DE CRIANZA DE MI HIJO CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO C.C.13.842.860 EL CUAL LA ACOGIO COMO SU HIJA DÁNDOLE CRIANZA DE HIJA, PRESENTÁNDOLA COMO HIJA ANTE LA FAMILIA PATERNA OSEA LA FAMILIA BERNAL CASTRO, DÁNDOLE SU APELLIDO, LA CUAL RECIBIO Y LA MANTUVO HASTA LOS ULTMOS AÑOS DE SU VIDA AÑOS COMPLEMENTANDO SUS ESTUDIOS DE BACHILLER Y TÉCNICO PAGADOS POR SU PADRE CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO POR LO TANTO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR Y POR MEDIO DE LA PRESENTE QUE RECIBI A MI NIETA DE CRIANZA A LOS DOS AÑOS DE EDAD POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: LA NIÑA LLEGO A MI HOGAR TRAÍDA POR SU PADRE DICIÉNDOME QUE SU MAMA SE LA HABÍA ENTREGADO Y QUE EL DEBÍA HACERSE CARGO DE ELLA, DESDE ESE INSTANTE NUNCA ME SEPARE DE MI NIETA PERO SU PADRE ESTUVO PRESENTE EN TODA SU VIDA DESDE LA NIÑEZ Y HASTA EL DIA DE SU MUERTE. YO LA PROTEGÍ CRIE Y EDUQUE COMO MI NIETA, YA QUE DESDE ESTE MOMENTO MI HIJO CARLOS ARTURO BERNAL CASTRO C.C 13.842.860 DE BUCARAMANGA PAGO SU MANUTENCION Y EDUCACION DURANTE TODA SU VIDA, DÁNDOLE AMOR Y PROTECCION.

POR LO TANTO, SERA Y SEGUIRA SIENDO MI NIETA.

No siendo otro el objeto de la diligencia; se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada, se observó lo de ley, el Notario certifica que el (la) declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por el (la) interesado (a).=====
Res. 00755 de 2022-01-26 Derechos Notariales \$14600 IVA 2774

EL (LA) DECLARANTE



MARIA INES CASTRO DE BERNAL
20.335.349 BOGOTA D.C

EL NOTARIO NOVENO,



The seal is circular and contains the following text: REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPTO DE SANTANDER, JAIRO ANTONIO MONTERO F, NOTARIO, BOGOTÁ DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

JAIRO ANTONIO MONTERO F
Notario Noveno del Circulo de
Bucaramanga





MI PAPÁ MI ABUELO Y MI HIJA





1 de 29



Zelma Yanay en Facatativá

18 de may. de 2013 ·

Con mi papito.

Me gusta

Comentar

Compartir



Zelma Yanay en Facatativá

18 de may. de 2013 · 

MI HERMANO HIJO DE MI PAPÁ CON MI MADRASTRA Y MI HIJA DE NIÑA



13 DE ABRIL DE 2017 EN LA CLÍNICA DE BOGOTÁ





